

Poder Judicial de la Nación
"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

General Roca, 30 de marzo de 2016.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**Catedral Alta Patagonia S.A. s/apel resol Comisión Nac Defensa de la Compet**" (Expte. FGR 6501/2015/CA1", remitidos de la Comisión Nacional de defensa de la Competencia; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1.285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. Mediante la resolución N° 48/12 de fs.706/709 la Secretaría de Comercio Interior le ordenó a Catedral Alta Patagonia (CAPSA) que se abstuviera de bloquear pases o exigir cánones diferenciales a los fotógrafos que trabajen o pretendan hacerlo en el Cerro Catedral, le prohibió la celebración de contratos que pretendan la concesión del servicio de fotografía y le impuso una multa de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por infracción al art.1 de la ley 25.156.

2. El 21 de abril de 2015 esta Cámara hizo lugar al recurso interpuesto contra dicha decisión y revocó la resolución n° 48/2012 de la Secretaría de Comercio Interior (fs.921/927), ante lo cual el Estado Nacional interpuso el Recurso Extraordinario Federal a fs.937/951 y la contraparte contestó el traslado a fs.956/975vta.

3. Ahora bien, puestas estas actuaciones nuevamente a despacho para evaluar las condiciones de admisibilidad del

recurso intentado y analizadas a la luz de la ley 26.993 que introdujo modificaciones en el régimen legal aplicable al caso, advierto que la acción se encontraría *prima facie* prescripta, lo que obliga -por tratarse de una cuestión de orden público- a declararla de oficio. Veamos.

4. Según el art.54 de la ley 25.156 las acciones que nacen de las infracciones previstas en la ley prescriben a los cinco (5) años. Así las cosas, a poco de que se repasan los términos de la denuncia de fs.2, el traslado previsto por el art.32 de la ley a fs.543/549 e, incluso, la sanción fijada en sede administrativa (fs.706 y siguientes), se concluye que los hechos denunciados y calificados anteriormente como ilícitos ocurrieron durante las temporadas de los años 2004 y 2005. Sentado ello, surge también de lo actuado que el único acto interruptivo -de acuerdo con el art.55 de la ley- fue la denuncia, realizada el 14 de octubre de 2005- toda vez que según se desprende de lo informado a fs.979/1004 por el Estado nacional la empresa sólo registra como antecedente el asunto que se ventila en autos.

No escapa al suscripto que el 3 de septiembre de 2010 se confirió a la empresa el traslado previsto por el art.32 de la ley 25.156, así como que ese acto reúne las condiciones de un requerimiento de elevación a juicio, ya que concreta, objetiva, y subjetivamente la pretensión punitiva define los hechos y posibilita conocer la imputación efectuada para que la requerida pueda efectuar su defensa y ofrecer las pruebas conducentes para la decisión de fondo. Tampoco se pierde de vista que la decisión del 7 de junio de 2012 reúne las características de una sentencia condenatoria, por lo que -de aplicarse el Código Penal- ambos actos tendrían la virtualidad para interrumpir el curso de la

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prescripción (art.67, incs. c y e, del CP). Sin embargo, tal como se adelantó, la ley 26.993 (art.68, B.O. 19/9/2014) modificó el artículo 56 de la ley 25.156 que preveía la aplicación supletoria del Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, imponiendo la vigencia de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación. Por esa razón, si la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador (confr. Fallos 303:1965; 304:794, 954, 1733, 1820 y 1882; 305:538 y 657; 306:721; 307:518) y *"La exégesis de las cláusulas legales que instituyen términos de excepción en materia de prescripción, debe ser estricta"* (Fallos 258:128), el régimen de la prescripción de la acción para los ilícitos previstos por la ley 25.156 se rige exclusivamente según los actuales términos de sus arts.54 y 55, que -se insiste- solo confieren aptitud interruptiva a la denuncia y a la comisión de otro hecho sancionado por esa ley.

USO OFICIAL

5. Como consecuencia de todo lo dicho estimo que la acción prescribió a los cinco años de la denuncia, esto fue el 14 de octubre de 2010, lo que así debería declararse, sobreseyendo en consecuencia a la sumariada y declarando abstracto el recurso extraordinario deducido, lo que así propongo al acuerdo.

6. Por último creo necesario puntualizar que mi propuesta alcanza a todo cuanto se decidió en la resolución de fs.706/709. La aclaración es pertinente pues en ella se impusieron deberes de abstención a CAPSA que no tienen estricta naturaleza sancionatoria, dado que con esa porción de la decisión se la condenó a que, en el futuro, dejase de llevar a cabo conductas que se consideraron constitutivas de

un abuso de posición dominante y, así, encuadradas en el art.1° de la ley 25.156. Surge claro de ello que el deber de "no hacer" no fue una verdadera punición, entendida como un "mal" impuesto a su destinatario, sino una mera conminación a adecuar la conducta al comportamiento regular que ya venía impuesto por el derecho.

No obstante, dado que deberes de esa naturaleza se encuentran contemplados en la ley mencionada como una de las "sanciones" a cuya aplicación se autoriza (art.46 de la ley 25.156), es que formulo la propuesta al acuerdo en estos términos.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Coincido con las conclusiones del voto que antecede y por lo tanto me expido del mismo modo.

El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo:

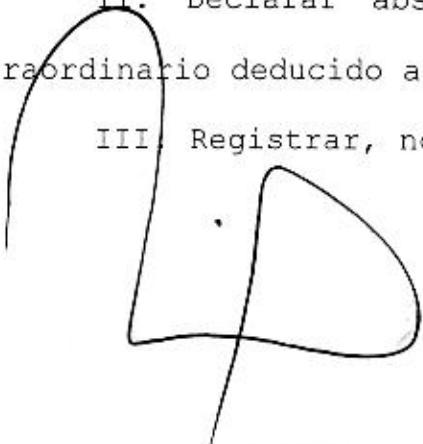
Adhiero a la solución que se propone en el primer voto y por consiguiente me expido de igual manera.

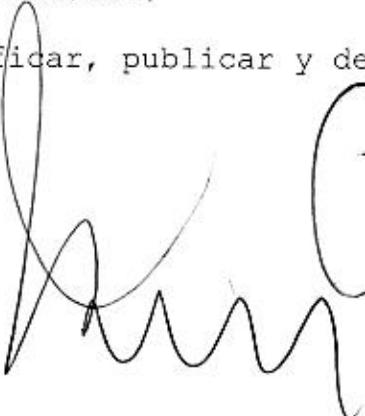
Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar la extinción de acción en estos autos y sobreseer a la sumariada Catedral Alta Patagonia S.A.;

II. Declarar abstracto el tratamiento del recurso extraordinario deducido a fs.937/951;

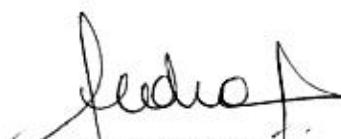
III. Registrar, notificar, publicar y devolver.


RICARDO GUIDO BARREIRO
JUEZ DE CAMARA


RICHAR FERNANDO GALLEGO
JUEZ DE CAMARA


MARIANO R. LOZANO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:


MARIA PEDRA GIOVENALI
SECRETARIA